



Sabanalarga, Atlántico, 13 de marzo de 2024.

Rad. Ejecutivo 08-638-40-89-001-2016-00617-00.

DEMANDANTE: Ninibeth Isabel Pantoja Sánchez

DEMANDADO: Jaime Rafael Sabalza Sarmiento, Dennis Esther Peña de Sabalaza- Neyla Carbonell Movilla- Juan Peña Peláez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual, en fecha del 19 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte accionante para que cumpla con la carga procesal. Sírvase Proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

Sabanalarga, Atlántico, 13 de marzo de 2024.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia, en providencia del 19 de febrero de 2020, las partes a la fecha no han notificado al acreedor hipotecario, el Despacho le dio un término de treinta (30) días, para que cumpliera con su actuaciones, más adelante el día 8 de julio de 2022, se le requirió, sin embargo ya se encuentra vencido el termino para que cumpla con su carga procesal o de un acto de la parte accionante, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en el numeral primero del artículo 317 del CGP, que dice:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

(...)

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante, inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Como hasta la fecha el apoderado de la parte accionante no ha cumplido con su carga procesal, impuesta por el Despacho, se le otorgo un término de 30 días para dicho acto procesal, de tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en nuestro código general del proceso, se ordenara el desglose de las pruebas arrimadas al proceso, con la constancia del caso, por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral primero del artículo 317 del CGP dentro del proceso Declarativo-Verbal- Pertenencia, iniciado por la Ninibeth Isabel Pantoja Sánchez a través de apoderado judicial, contra Jaime Rafael Sabalza Sarmiento- Dennis Esther Peña de Sabalza, Neila Carbonell Movilla y Juan Peña, por las consideraciones antes indicadas.



Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 24 DE
FECHA 14 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73446bbeb9989d0dbffd5e8788b0bc669a0f8db353d9ced27d15b97938461ce**

Documento generado en 13/03/2024 01:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**